

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00212-00
DEMANDANTE : JOSÉ ISAÍAS PACHÓN ORTIZ
DEMANDADO : ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo el informe que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **veintisiete (27) de septiembre de 2023. Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09525831da73920583fec7d285bded994f5550bdaa53cf71eba7a3e561ddc931**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00084-00
DEMANDANTE : EPAMINODAS CRUZ BARAJAS
**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA
DE CARBÓN S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo el informe que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **trece (13) de septiembre de 2023**.
Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac3014ab09c272216876758ecbbaf0350d8b68d155e13d920d137dc2bd06b5f**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00179-00
DEMANDANTE : HUGO HENRY ROMERO
**DEMANDADOS : NACIONAL DE SERVICIOS EXCEQUIALES
UBATÉ EU Y JULIO ALFONSO LANCHERO.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo el informe que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **veintiuno (21) de septiembre de 2023**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f1ac6367ee4c6ff3ff5cd6a7b98ff30c788110d2cc44ee2a7a05afc192f4a**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00068-00
DEMANDANTES: ÁNGEL CUSTODIO HERRERA FLÓREZ
DEMANDADAS: CARBONES EL MORTIÑO S.A.S. Y OTROS

Si bien en el escrito de demanda en el acápite de notificación, se incluyó direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados los demandados, **PREVIO** a emitir pronunciamiento sobre las constancias de notificación a la dirección física, **se le requiere** al vocero judicial del extremo actor para que se sirva allegar las constancias de notificación electrónica, como quiera en la admisión de la demanda se ordenó este acto procesal a través de correo electrónico conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd007d40ac2baa8929c4780a9e07548ae7ad17a08453a346e101afe3a586503d**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Documento generado en 01/03/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00079-00
DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN RANGEL
**DEMANDADAS : COLOMBIANA DE PROYECTOS DE
INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRAS.**

Se encuentra al despacho las diligencias del epígrafe con memorial signado por los extremos de la litis y por sus apoderados judiciales, en el que manifiestan haber transado sus diferencias, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir la en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por las partes y sus voceros judiciales, en consecuencia, no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado a través de apoderado judicial por JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN RANGEL contra COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES PROYECTOS Y COSNTRUCCIONES INNOVA S.A.S., BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., y DPC INGENIEROS S.A.S., integrantes del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d0f610e1efd4f2574d731698b2d5e245285084d15fab7df246d36bb4ee5c7**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00139-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RIAÑO BARRANTES
DEMANDADO : HÉCTOR GONZÁLEZ CUEVAS SÁNCHEZ

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo el informe que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **veinticinco (25) de septiembre de 2023. Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5864aa6b9c97c97f265e2de9e2d28477f6f29c98b03f32bd7e39e427f86e9c9**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00252-00
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER CASTILLO DUARTE
DEMANDADA : JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **03:00 pm.** del día **dos (2) de mayo de 2023.** Cítese a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f109571f0421c0edcd0a988815588a0f0fe2c316ec211c99eb69e5487a3debe**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00056-00
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO AREVALO
DEMANDADA : JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **03:00 pm.** del día **veintiséis (26) de abril de 2023.** Cítese a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd3ca07cd33370c66dcc957808576dab96e13830d8c4d33d6aaf873116c6920**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00079-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ADOLFO PRIETO NAVARRETE
DEMANDADA : EFREN CASALLAS CASALLAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HÉCTOR ADOLFO PRIETO NAVARRETE contra la sociedad EFREN CASALLAS CASALLAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60635e631b9399c7ded890a4fb4a5a44ecd239baa3fd325208fc17a288a64f3**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00081-00
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CRUZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADA : JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por IRNA DILIANA RAMIREZ CORTEZ, quien actúa en calidad de los menores YEFERSON HERNEY AGUIRRE RAMIREZ, JULIETH KATHERINE AGUIRRE RAMIREZ; y GLORIA MARÍA CRUZ DOMINGUEZ, DAIRON DAVID AGUIRRE, JOSE SILVINO AGUIRRE CRUZ TIENE, ANGEL TOBÍAS AGUIRRE CRUZ, VILMA AZUCENA AGUIRRE CRUZ, UILMER ALFREDO AGUIRRE CRUZ, EDILSON ROGELIO AGUIRRE CRUZ, CARLOS ARTURO AGUIRRE CRUZ, JESÚS EDUARDO AGUIRRE CRUZ, DEISY MAYERLY AGUIRRE CRUZ, BLANCA GLORIA AGUIRRE CRUZ y DIDIER DUVÁN AGUIRRE CRUZ contra la sociedad JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR y ELIAS VELÁSICO LOPEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 282.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcabacebd605b3d054a3bdec3c4ba9959a5622b4ca316bd63ee04777c324144**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00100-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PRODUCTORES DE Y OTROS MINERALES DE
COLOMBIA “COOCARBÓN”

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, y a su vez, el extremo accionado oportunamente allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada a través de apoderado judicial la demanda por parte de la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA “COOCARBÓN”

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **03:00 pm** del día **dieciocho (18) de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **RICARDO DELGADO MOLANO**, como apoderado de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA “COOCARBÓN” en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b465d725b35f4f255a764149337d8a25b1d97d85c1335f7e6b19c36c854336c**

Documento generado en 01/03/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00196-00
DEMANDANTE: ÁNGEL GABRIEL MURCIA VIDAL
DEMANDADA : E.S.E. EL SALVADOR DE UBATE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Primeramente es destacable que la demanda se dirige contra una entidad estatal, específicamente contra una Empresa Social del Estado del orden departamental, esto es contra la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ CUNDINAMARCA.

En tal orden es necesario expresar que las personas vinculadas laboralmente a la administración pública, se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales. De forma general, los incorporados al servicio ostentan el carácter de empleados públicos, a excepción de aquellos que prestan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas y de otros casos especialmente normados. Sobre el tema señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Desde la vigencia de la reforma administrativa de 1968, los servidores de la administración pública se catalogaron legalmente en dos clases: empleados público, que se entienden ligados por una relación de servicio público o de derecho público; y los trabajadores oficiales, cuyo vínculo se fricciona como contrato de trabajo...”

“...En forma general, se consideran empleados públicos las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, y en todas sus dependencias con excepción: a) de las personas vinculadas a la construcción y

sostenimiento de obras públicas, las cuales se clasifican como trabajadores oficiales; b) los trabajadores de establecimientos públicos que hayan sido clasificados como trabajadores oficiales que se entienden ligados por contrato ficcionado de trabajo, los trabajadores que prestan sus servicios a empresas industriales y comerciales del Estado...” Sentencia del 7 de abril de 1981, Jurisprudencia y Doctrina T.X. núm. 114, p. 417.

Lo antes citado se encuentra reglamentado en los decretos 2127 de 1945 y 3135 de 1968.

Y en lo que atañe específicamente con la organización y prestación de los servicios de salud, la norma que legalmente regula la situación de los trabajadores de ese sector, es la Ley 10 de 1990, cuyo artículo 26 en su parágrafo, estatuye que “[s]on trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Igualmente, el artículo 15 del Decreto 1569 de 1998 establece la clasificación de los empleos de las entidades públicas que conforman el sistema de seguridad social en salud, señalando que “[d]e acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar”.

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo incoatorio, las actividades que ejecutó el demandante, esto es coordinador del área de facturación, no se ubican dentro de aquellas destinadas al “mantenimiento de la planta física hospitalaria”, ni tampoco dentro de destinadas a “servicios generales”. Tales quehaceres en momento alguno están destinados al mantenimiento físico de los bienes de la entidad ni tampoco pueden subsumirse en la definición del “servicio general”, porque éste se considera como la “actividad típicamente manual o de ejecución, encaminada a apoyar la operatividad de la organización o entidad, en su totalidad, como serían los aspectos administrativos y de infraestructura operativa”, apareciendo como sus clásicos ejemplos el transporte, la correspondencia y la vigilancia entre otros.

Por tal razón, se estima que la jurisdicción laboral ordinaria carece de competencia para conocer y desatar la situación narrada por el accionante. A pesar de impetrarse la declaración de un contrato individual de trabajo, se puede inferir desde ahora, que por las funciones cumplidas por el señor MURCIA VIDAL (coordinador de facturación), es inviable pregonar la ficcionada relación contractual que se considera cuando de trabajadores oficiales se trata. La calidad eventual de empelado público que pudo haberse derivado de las labores del accionante, fija en el contencioso administrativo, la competencia para conocer y decidir el conflicto proyectado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por ÁNGEL GABRIEL MURCIA VIDAL **contra** E.S.E. EL SALVADOR DE UBATÉ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Administrativo de Zipaquirá, por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04bcd0f956e62e48c63e8a28a0ce4bfb4df218c5da8239a448a76e5a7f10001**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:21 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE
ALEXANDER OSORIO VÁSQUEZ
(25-843-31-03-001-2023-00011-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ, con el que allega comprobante de consignación a favor de ALEXANDER OSORIO VÁSQUEZ, por la suma de \$110.000.000.ºº señalando que el dinero corresponde al concepto de devolución de dinero de promesa de compraventa.

Igualmente, obra escrito presentado por ALEXANDER OSORIO VÁSQUEZ, en el que solicita la entrega del mismo.

Como quiera que tal actuación no se adecua a ninguna acción judicial, se requiere a los intervinientes para que ajusten su petición en los términos del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a los consignantes del depósito judicial de la referencia para que ajusten su petición a la acción judicial pertinente. Valga decir, aquella deberá adecuarse a los requisitos generales de toda demanda y los demás que la ley disponga la ley para cada caso en particular. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b346a18113e846c3d6105325389c8982b9b91ed4fb3489133526dbe8de71b**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE
JAVIER ERNESTO POVEDA MONTAÑO
(25-843-31-03-001-2023-00012-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ, con el que allega comprobante de consignación a favor de JAVIER ERNESTO POVEDA MONTAÑO, por la suma de \$110.000.000 señalando que el dinero corresponde al concepto de devolución de dinero de promesa de compraventa.

Igualmente, obra escrito presentado por JAVIER ERNESTO POVEDA MONTAÑO, en el que solicita la entrega del mismo.

Como quiera que tal actuación no se adecua a ninguna acción judicial, se requiere a los intervinientes para que ajusten su petición.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a los consignantes del depósito judicial de la referencia para que ajusten su petición a la acción judicial pertinente. Valga decir, aquella deberá adecuarse a los requisitos generales de toda demanda y los demás que la ley disponga la ley para cada caso en particular. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b6bfee2d7b7f802ddc5c31e585570e7cbb06ce34418ef727d3d95a25d8e8e**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2016-00180-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el demandado a través de apoderada judicial, mediante el que solicita se decrete el desistimiento tácito por haber transcurrido un lapso superior a los dos años sin actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *ejusdem*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a dos años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 19 de marzo de 2019 y que la última actuación surtida dentro del

presente trámite, data del 25 de noviembre de 2019, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 22 de noviembre del mismo año, mediante el que se dispuso modificar la liquidación del crédito.

Ahora, aunque el 28 de septiembre de 2021, se emitió providencia mediante la que se admitió la renuncia al poder, expresada por abogada inscrita a la entidad que actúa como apoderada judicial de la demandante, tal actuación no deviene idónea para interrumpir el lapso de inactividad del proceso, por cuanto la misma no se encamina a dar impulso al trámite a través de actividades efectivas encaminadas a la satisfacción de la obligación cobrada (Sentencia STC 11191 de 2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

Adicionalmente, considerando el lapso de suspensión de términos decretada a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada en todo el territorio nacional en virtud de la pandemia Covid 19, es evidente que el periodo de dos años de inactividad procesal, logró configurarse.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté **DISPONE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de liquidación de sociedad adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ, por desistimiento tácito.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglosar los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

Ana María Roca Cuesta

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO

25-843-31-03-001-2019-00198-00

El informe de administración presentado por la secuestre, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN Y OTROS

DEMANDADOS: JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA

25-843-31-03-001-2019-00239-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, DISPONE:

1. Agregar al expediente, para los fines pertinentes, el escrito de contestación de la demanda, presentado por la curadora ad litem designada.
2. Tener por surtida la notificación de las personas convocadas en auto de fecha 20 de mayo de 2022.
3. Señalar la hora de las 11:00 a. m. del día quince (15) de junio del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
4. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S. A.

DEMANDADOS: JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2020-00156-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de excepciones presentado a través de apoderada judicial por los ejecutados JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ y YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ.

El escrito de excepciones respecto de los demandados NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ y YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ, deviene extemporáneo, teniendo en cuenta que la notificación a través de correo electrónico se surtió el 22 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el mensaje se remitió el día 18 del mismo mes y año y en la misma calenda fue recepcionado por los destinatarios, de donde se establece que el término de traslado de la demanda feneció el 05 de septiembre de 2022.

En lo que atañe al ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, se advierte que su notificación no se surtió en debida forma al no haberse remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica informada al juzgado. En consecuencia, su enteramiento se tendrá por surtido por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO CONSIDERAR el escrito de excepciones de mérito presentado por los ejecutados NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ y YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ, por extemporáneo.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación del ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, por conducta concluyente.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría por el lapso de traslado de la demanda, respecto del referido demandado.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho, previo traslado del recurso de reposición formulado por el demandado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – RESOLUCIÓN

DEMANDANTE: SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: GILBERTO LÓPEZ

25-843-31-03-001-2016-00253-00

1. El comunicado emanado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se agrega al expediente y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.
2. Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se sirvan informar a este despacho judicial, de contar con el dato respectivo, el número catastral que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 31044, respecto de la que se abrió la matrícula 172 26186.
3. Para la práctica del avalúo de la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 7757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se designa como perito evaluador a ADRIANA FORERO ROBAYO. Comuníquesele la designación para que manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo en el término establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 444 ibídem.
4. Requerir al secuestre DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, para que rinda informe de administración con relación a la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 154 7757 y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2011-00121-00
BANCOLOMBIA S. A. contra JORGE DANILO PEÑA Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante en el que manifiesta desistir de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 42823.

Acogiendo la manifestación expresada por la memorialista y con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 687 del Código General del Proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble antes referido.

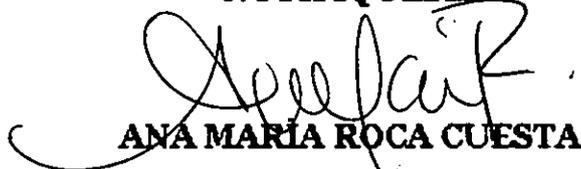
Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 42823. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. No hay lugar al señalamiento de agencias en derecho por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JORGE DANILO PEÑA ARÉVALO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00121-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma.

Como quiera que la liquidación realizada por el extremo ejecutante no fuera objetada, procedería impartir la aprobación respectiva. No obstante, se advierte que la misma considera un monto de capital que no corresponde al indicado en el mandamiento de pago y tiene en cuenta valores que no corresponden a los indicados en la liquidación de crédito aprobada.

En consecuencia, procede realizar la modificación pertinente.

1. Pagaré 3550081344

Total capital (Cuota 23 a 46 + capital insoluto) _____ \$50'748.555.06

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 50.748.555,06	sep-17	30	2,68%	\$ 1.360.061,28
\$ 50.748.555,06	oct-17	30	2,64%	\$ 1.339.761,85
\$ 50.748.555,06	nov-17	30	2,62%	\$ 1.329.612,14
\$ 50.748.555,06	dic-17	30	2,59%	\$ 1.314.387,58
\$ 50.748.555,06	ene-18	30	2,58%	\$ 1.309.312,72
\$ 50.748.555,06	feb-18	30	2,62%	\$ 1.329.612,14
\$ 50.748.555,06	mar-18	30	2,58%	\$ 1.309.312,72
\$ 50.748.555,06	abr-18	30	2,56%	\$ 1.299.163,01
\$ 50.748.555,06	may-18	30	2,55%	\$ 1.294.088,15
\$ 50.748.555,06	jun-18	30	2,53%	\$ 1.283.938,44
\$ 50.748.555,06	jul-18	30	2,50%	\$ 1.268.713,88

\$ 50.748.555,06	ago-18	30	2,49%	\$ 1.263.639,02
\$ 50.748.555,06	sep-18	30	2,47%	\$ 1.253.489,31
\$ 50.748.555,06	oct-18	30	2,45%	\$ 1.243.339,60
\$ 50.748.555,06	nov-18	30	2,43%	\$ 1.233.189,89
\$ 50.748.555,06	dic-18	30	2,42%	\$ 1.228.115,03
\$ 50.748.555,06	ene-19	30	2,39%	\$ 1.212.890,47
\$ 50.748.555,06	feb-19	30	2,46%	\$ 1.248.414,45
\$ 50.748.555,06	mar-19	30	2,42%	\$ 1.228.115,03
\$ 50.748.555,06	abr-19	30	2,41%	\$ 1.223.040,18
\$ 50.748.555,06	may-19	30	2,41%	\$ 1.223.040,18
\$ 50.748.555,06	jun-19	30	2,41%	\$ 1.223.040,18
\$ 50.748.555,06	jul-19	30	2,41%	\$ 1.223.040,18
\$ 50.748.555,06	ago-19	30	2,41%	\$ 1.223.040,18
\$ 50.748.555,06	sep-19	30	2,41%	\$ 1.223.040,18
\$ 50.748.555,06	oct-19	30	2,38%	\$ 1.207.815,61
\$ 50.748.555,06	nov-19	30	2,37%	\$ 1.202.740,75
\$ 50.748.555,06	dic-19	30	2,36%	\$ 1.197.665,90
\$ 50.748.555,06	ene-20	30	2,34%	\$ 1.187.516,19
\$ 50.748.555,06	feb-20	30	2,38%	\$ 1.207.815,61
\$ 50.748.555,06	mar-20	30	2,36%	\$ 1.197.665,90
\$ 50.748.555,06	abr-20	30	2,33%	\$ 1.182.441,33
\$ 50.748.555,06	may-20	30	2,27%	\$ 1.151.992,20
\$ 50.748.555,06	jun-20	30	2,26%	\$ 1.146.917,34
\$ 50.748.555,06	jul-20	30	2,26%	\$ 1.146.917,34
\$ 50.748.555,06	ago-20	30	2,28%	\$ 1.157.067,06
\$ 50.748.555,06	sep-20	30	2,29%	\$ 1.162.141,91
\$ 50.748.555,06	oct-20	30	2,26%	\$ 1.146.917,34
\$ 50.748.555,06	nov-20	30	2,23%	\$ 1.131.692,78
\$ 50.748.555,06	dic-20	30	2,18%	\$ 1.106.318,50
\$ 50.748.555,06	ene-21	30	2,16%	\$ 1.096.168,79
\$ 50.748.555,06	feb-21	30	2,19%	\$ 1.111.393,36
\$ 50.748.555,06	mar-21	30	2,17%	\$ 1.101.243,64
\$ 50.748.555,06	abr-21	30	2,16%	\$ 1.096.168,79
\$ 50.748.555,06	may-21	30	2,15%	\$ 1.091.093,93
\$ 50.748.555,06	jun-21	30	2,15%	\$ 1.091.093,93
\$ 50.748.555,06	jul-21	30	2,14%	\$ 1.086.019,08
\$ 50.748.555,06	ago-21	30	2,15%	\$ 1.091.093,93
\$ 50.748.555,06	sep-21	30	2,14%	\$ 1.086.019,08
\$ 50.748.555,06	oct-21	30	2,14%	\$ 1.086.019,08
\$ 50.748.555,06	nov-21	30	2,16%	\$ 1.096.168,79
\$ 50.748.555,06	dic-21	30	2,19%	\$ 1.111.393,36
\$ 50.748.555,06	ene-22	30	2,15%	\$ 1.091.093,93
\$ 50.748.555,06	feb-22	30	2,29%	\$ 1.162.141,91
\$ 50.748.555,06	mar-22	30	2,31%	\$ 1.172.291,62
\$ 50.748.555,06	abr-22	30	2,39%	\$ 1.212.890,47
\$ 50.748.555,06	may-22	30	2,46%	\$ 1.248.414,45
				\$ 68.251.731,70

TOTAL INTERESES	\$ 68'251.731,70
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR	\$169'404.994,27
TOTAL LIQUIDACION	\$ 237'656.725,97

2. Pagaré 377815176888739:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 5.350.000,00	sep-17	30	2,68%	\$ 143.380,00
\$ 5.350.000,00	oct-17	30	2,64%	\$ 141.240,00
\$ 5.350.000,00	nov-17	30	2,62%	\$ 140.170,00
\$ 5.350.000,00	dic-17	30	2,59%	\$ 138.565,00
\$ 5.350.000,00	ene-18	30	2,58%	\$ 138.030,00
\$ 5.350.000,00	feb-18	30	2,62%	\$ 140.170,00
\$ 5.350.000,00	mar-18	30	2,58%	\$ 138.030,00
\$ 5.350.000,00	abr-18	30	2,56%	\$ 136.960,00
\$ 5.350.000,00	may-18	30	2,55%	\$ 136.425,00
\$ 5.350.000,00	jun-18	30	2,53%	\$ 135.355,00
\$ 5.350.000,00	jul-18	30	2,50%	\$ 133.750,00
\$ 5.350.000,00	ago-18	30	2,49%	\$ 133.215,00
\$ 5.350.000,00	sep-18	30	2,47%	\$ 132.145,00
\$ 5.350.000,00	oct-18	30	2,45%	\$ 131.075,00
\$ 5.350.000,00	nov-18	30	2,43%	\$ 130.005,00
\$ 5.350.000,00	dic-18	30	2,42%	\$ 129.470,00
\$ 5.350.000,00	ene-19	30	2,39%	\$ 127.865,00
\$ 5.350.000,00	feb-19	30	2,46%	\$ 131.610,00
\$ 5.350.000,00	mar-19	30	2,42%	\$ 129.470,00
\$ 5.350.000,00	abr-19	30	2,41%	\$ 128.935,00
\$ 5.350.000,00	may-19	30	2,41%	\$ 128.935,00
\$ 5.350.000,00	jun-19	30	2,41%	\$ 128.935,00
\$ 5.350.000,00	jul-19	30	2,41%	\$ 128.935,00
\$ 5.350.000,00	ago-19	30	2,41%	\$ 128.935,00
\$ 5.350.000,00	sep-19	30	2,41%	\$ 128.935,00
\$ 5.350.000,00	oct-19	30	2,38%	\$ 127.330,00
\$ 5.350.000,00	nov-19	30	2,37%	\$ 126.795,00
\$ 5.350.000,00	dic-19	30	2,36%	\$ 126.260,00
\$ 5.350.000,00	ene-20	30	2,34%	\$ 125.190,00
\$ 5.350.000,00	feb-20	30	2,38%	\$ 127.330,00
\$ 5.350.000,00	mar-20	30	2,36%	\$ 126.260,00
\$ 5.350.000,00	abr-20	30	2,33%	\$ 124.655,00
\$ 5.350.000,00	may-20	30	2,27%	\$ 121.445,00
\$ 5.350.000,00	jun-20	30	2,26%	\$ 120.910,00
\$ 5.350.000,00	jul-20	30	2,26%	\$ 120.910,00
\$ 5.350.000,00	ago-20	30	2,28%	\$ 121.980,00
\$ 5.350.000,00	sep-20	30	2,29%	\$ 122.515,00
\$ 5.350.000,00	oct-20	30	2,26%	\$ 120.910,00
\$ 5.350.000,00	nov-20	30	2,23%	\$ 119.305,00
\$ 5.350.000,00	dic-20	30	2,18%	\$ 116.630,00

\$ 5.350.000,00	ene-21	30	2,16%	\$ 115.560,00
\$ 5.350.000,00	feb-21	30	2,19%	\$ 117.165,00
\$ 5.350.000,00	mar-21	30	2,17%	\$ 116.095,00
\$ 5.350.000,00	abr-21	30	2,16%	\$ 115.560,00
\$ 5.350.000,00	may-21	30	2,15%	\$ 115.025,00
\$ 5.350.000,00	jun-21	30	2,15%	\$ 115.025,00
\$ 5.350.000,00	jul-21	30	2,14%	\$ 114.490,00
\$ 5.350.000,00	ago-21	30	2,15%	\$ 115.025,00
\$ 5.350.000,00	sep-21	30	2,14%	\$ 114.490,00
\$ 5.350.000,00	oct-21	30	2,14%	\$ 114.490,00
\$ 5.350.000,00	nov-21	30	2,16%	\$ 115.560,00
\$ 5.350.000,00	dic-21	30	2,19%	\$ 117.165,00
\$ 5.350.000,00	ene-22	30	2,15%	\$ 115.025,00
\$ 5.350.000,00	feb-22	30	2,29%	\$ 122.515,00
\$ 5.350.000,00	mar-22	30	2,31%	\$ 123.585,00
\$ 5.350.000,00	abr-22	30	2,39%	\$ 127.865,00
\$ 5.350.000,00	may-22	30	2,46%	\$ 131.610,00
				\$ 7.195.215,00

TOTAL INTERESES	\$ 7'195.215,00
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$12'867.533,32
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$20'062.748,32

GRAN TOTAL _____ \$257'719.474,29

De igual manera obra memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante, en el que manifiesta renunciar al poder otorgado en endoso en procuración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración, expresada por la profesional del derecho que actúa en representación de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JORGE GÓMEZ Y OTRA

25-843-31-03-001-2014-00157-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como abogada inscrita en el certificado de existencia y apoderado judicial de la apoderada de REINTEGRA S. A., entidad que fue reconocida como cesionaria de los derechos del crédito de que era titular BANCOLOMBIA S. A. y quien además se encuentra especialmente facultada para recibir, en los términos del poder obrante al folio 81 del expediente.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, sin costas para las partes.

Las medidas cautelares practicadas serán levantadas ante la inexistencia de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

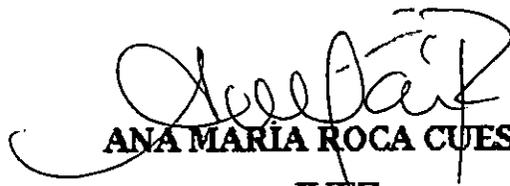
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A. contra JORGE GÓMEZ y MARÍA JOSEFA FORERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADOS: MANUEL GONZÁLEZ BRAVO

25-843-31-03-001-2017-00295-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y por el demandado en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien además se encuentra especialmente facultado para recibir, en los términos de la escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, aportada al expediente.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, sin costas para las partes.

Las medidas cautelares practicadas serán levantadas ante la inexistencia de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra MIGUEL GONZÁLEZ BRAVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO NUÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C
25-843-31-03-001-2019-2021-00052-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que interpone recurso de reposición y subsidiario de queja contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el que se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que ordenó contabilizar el término de traslado de la demanda conforme al artículo 118 del Código General del Proceso y que el expediente permanezca en secretaría por el lapso pertinente, proferido el 20 de mayo de 2022.

Consideraciones. Delanteramente es necesario mencionar que el recurso formulado por el extremo accionante, contra la determinación de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído calendado el 20 de mayo de 2022, deviene procedente.

Memoremos que el artículo 353 de la obra procesal general, estatuye que *"[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"*.

Ahora, aunque el recurrente no expuso argumento alguno de inconformidad frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación, se considera pertinente señalar que la legislación procesal aplicable, no prevé expresamente la apelación del auto que ordena contabilizar el término de traslado de la demanda. Se destaca que la

apelación de las providencias obedece al principio de la taxatividad, resultando improcedente conceder el recurso por vía de analogía.

De conformidad con lo expuesto, fluye con diafanidad la improsperidad del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el que se dispuso denegar la concesión de la apelación formulada contra las decisiones adoptadas en los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 20 de mayo de la misma anualidad, siendo en consecuencia procedente conceder el recurso subsidiario de queja, para lo cual por secretaría se emitirá reproducción de la totalidad de la actuación surtida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado el 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso de queja.

TERCERO: El oficio que antecede, procedente de la Agencia Nacional de Tierras, **SE AGREGA** al expediente y sobre su contenido se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

NOTIFIQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2012-00169-00

BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS ENRIQUE ARÉVALO Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la profesional que actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., mediante el que solicita la terminación del proceso por pago, respecto de la obligación de que es titular la entidad demandante, quedando vigente el deber crediticio respecto de la suma subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. Igualmente presenta escrito en el que manifiesta renuncia al poder otorgado en endoso en procuración.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el juzgado CONSIDERA:

1. **Solicitud de terminación.** Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, quien

se halla especialmente facultada para recibir, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación de que es titular BANCOLOMBIA S. A., quedando vigente la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

Las medidas cautelares practicadas continuarán vigentes.

2. Renuncia. Entendiendo que lo pretendido por la profesional del derecho que representa a la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., es renunciar al endoso en procuración, tal dimisión, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS ENRIQUE ARÉVALO NIETO y JESUAN MARCELO ARÉVALO, por pago de la obligación de que es titular BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: CONTINUAR en trámite del proceso respecto de la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

TERCERO: MANTENER vigentes las medidas cautelares.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración, expresada por la profesional del derecho que actúa en representación de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLARA ROJAS MONTAÑO

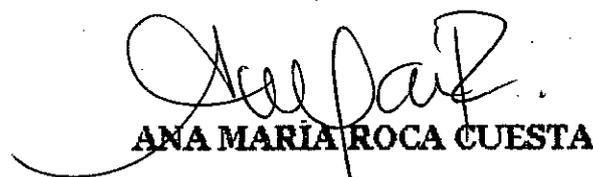
DEMANDADOS: INÉS ROJAS DE ROBAYO Y OTRO

25-843-31-03-001-2004-00027-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ

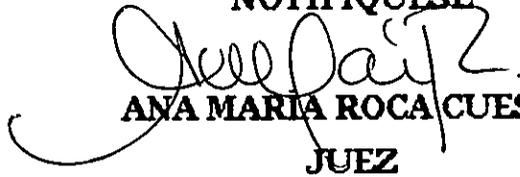
25-843-31-03-001-2015-00276-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que solicita el señalamiento de hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del bien cautelado, teniendo en cuenta que según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, la matrícula inmobiliaria 172 39738 se abrió en su momento sin datos de área por cuanto la misma no se citó en los títulos primigenios, sin que ello pueda hacerse con base en títulos posteriores y sin que ello impida el registro de títulos que impliquen enajenación o medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. Tener en cuenta para los fines relacionados con la aclaración del área del predio, la explicación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
2. Previamente a dar traslado del avalúo aportado por el extremo demandante, el perito evaluador debe proceder en la forma ordenada en el ordinal cuarto del auto de fecha 20 de mayo de 2022.
3. Vencido el término de traslado del avalúo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda, respecto de la petición de señalamiento de hora y fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTRO
25-843-31-03-001-2021-00097-00

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, por secretaria córrase traslado al extremo ejecutado, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme a lo estatuido en el numeral 2 del canon 446 *ibídem*.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO
DEMANDANTE: MAURICIO MUNAR
DEMANDADOS: BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ Y OTRA
25-843-31-03-001-1998-00210-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, mediante el que se comunica que por auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se ordenó "decretar el embargo de los remanentes del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 172 11702 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con la anotación No. 008 del certificado de tradición y libertad...".

Entendiendo que lo pretendido por el Juzgado con sede en el municipio de Cucunubá, es comunicar la medida cautelar de embargo del remanente que pudiere quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo indicado en la referencia, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

NO TENER en cuenta la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá y comunicada mediante oficio 696 del 18 de septiembre de 2020, por cuanto el proceso ejecutivo adelantado ante este despacho judicial por MAURICIO MUNAR contra BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ Y OTRA, y que fuere acumulado al proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, se encuentran terminados y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARNICA VARGAS Y OTRO S

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2005-00025-00

El demandante IGNACIO VARGAS CORREA, solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, respecto del inmueble cautelado, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ QUIROGA

25-843-31-03-001-2016-00055-00

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, SE ADMITE.
2. Se designa como liquidador a CONSUELO ARANGO GALVIS (correo electrónico: consultorarangogalvis@gmail.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar a la auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez la auxiliar de la justicia aquí designada manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN

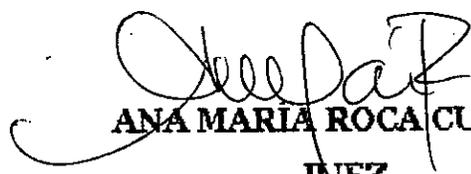
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DÍAZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO

25-843-31-03-001-2016-00227-00

1. El despacho comisorio No. 009 – 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
2. Comuníquese a la secuestre la decisión adoptada a través de auto de fecha 19 de marzo de 2021, para que haga entrega del inmueble a quien lo detentaba al momento de la diligencia y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADOS: INVERSIONES TERGEN S. A. Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00153-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante mediante el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda, se requiere a la apoderada judicial del extremo demandante para que acredite la facultad de recibir, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ